

**Expediente N.º 174/2021**  
**Resolución N.º 254/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2021

Reclamante: Dña. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de La Vila Joiosa.

VISTA la reclamación número **174/2021**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de noviembre de 2020 la ahora reclamante presentó ante el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, con nº de Registro 200118776331, una solicitud en la que se exponía lo siguiente:

*Les escribo en mi nombre y como presidenta de la protectora de animales Ohana de Villajoyosa para consultarles en relación a la alimentación de las colonias felinas de la localidad y el censo de sus habitantes los siguientes aspectos: [...]*

*1- Solicitamos que se nos facilite el censo municipal de las colonias de gatos y sus habitantes a fecha de enero del 2020 del término municipal de Villajoyosa.*

*2- ¿Cuáles son los tratamientos médicos que recibieron las colonias por el servicio público en el año 2019 y en que habitantes de que zonas se tuvo que actuar?*

*3- En relación a la alimentación de las colonias felinas. ¿Quién se encargó durante 2019 y quién se está encargando por parte del Ayuntamiento de la alimentación de los habitantes de las colonias de gatos y de que partida presupuestaria se financia?*

**Segundo.** – El 18 de enero de 2021 el Ayuntamiento de La Vila Joiosa envió mediante notificación electrónica su respuesta a la solicitud de información presentada por Dña. [REDACTED] remitiéndole un informe emitido por la concejalía de bienestar animal, que se transcribe literalmente:

*Asunto: Informe del funcionamiento del bienestar animal en el municipio de Villajoyosa.*

*Tiene por objeto el presente informe exponer la situación en que se encuentran las colonias de gatos ubicadas en nuestro municipio. Visto el escrito presentado por [REDACTED] con N.I.F. [REDACTED] en representación de la Protectora de Animales Ohana de Villajoyosa en fecha 8 de noviembre de 2020, en el que solicita información sobre las colonias felinas que se encuentran ubicadas en el municipio de Villajoyosa.*

*Visto que por acuerdo plenario de fecha 21 de noviembre de 2019 se adopta la adhesión a la red valenciana por el bienestar animal de los animales de compañía de la Comunidad Valenciana, con la creación de la concejalía de Bienestar Animal, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Villajoyosa.*

*Visto que la modificación de la Ordenanza Municipal de Protección Animal del municipio de Villajoyosa ha entrado en vigor el día 11 de diciembre de 2020.*

*Considerando que es en la citada Ordenanza, en su capítulo XIII, artículos del 57 al 59, ambos inclusive, donde viene recogida la incorporación del proyecto CES a nuestra localidad.*

*Considerando que por la situación actual de Covid-19, no se ha podido constituir todavía el Consejo Local de Bienestar Animal, cuyo Reglamento entró en vigor el 12 de noviembre de 2020.*

*Por lo tanto, todo ello se podrá en funcionamiento gradualmente, conforme a los acuerdos adoptados en el citado Consejo Local de Bienestar Animal, así como la asignación presupuestaria destinada a la Concejalía de Bienestar Animal.*

*Es cuanto cabe informar al respecto.*

**Tercero.** - El 21 de enero de 2021, tras la recepción de la respuesta ofrecida a su solicitud de información por el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, la ahora reclamante presentó ante dicho Ayuntamiento un nuevo escrito, en el que se exponía lo siguiente:

*He recibido una notificación de medioambiente que adjunto. También adjunto mi solicitud inicial que precede a la respuesta del Ayuntamiento en las cuales formulo una serie de preguntas amparas en las competencias legales que debe cumplir el Ayuntamiento y a las cuales no se me ha respondido como he solicitado. En la respuesta del Ayuntamiento no se observa que se responda a las consultas realizadas en mi registro que adjunto. Les recuerdo que mis preguntas son basadas en las competencias de obligatorio cumplimiento de las administraciones públicas que nada tienen que ver con la constitución de un consejo participativo sectorial y tampoco con la adhesión del Ayuntamiento a programas autonómicos. De nuevo, les solicito que respondan a las preguntas formuladas en mi escrito inicial el cual adjunto y repito:*

*Solicita:*

*1- Solicitamos que se nos facilite el censo municipal de las colonias de gatos y sus habitantes a fecha de enero del 2020 del término municipal de Villajoyosa.*

*2- ¿Cuáles son los tratamientos médicos que recibieron las colonias por el servicio público en el año 2019 y en que habitantes de que zonas se tuvo que actuar?*

*3- En relación a la alimentación de las colonias felinas. ¿Quién se encargó durante 2019 y quién se está encargando por parte del Ayuntamiento de la alimentación de los habitantes de las colonias de gatos y de que partida presupuestaria se financia?*

*Les ruego respondan mis preguntas en cumplimiento de la ley y en los plazos marcados por la misma.*

**Cuarto.** - El 5 de junio de 2021, Dña. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de La Vila Joiosa a su solicitud de información de 8 de noviembre de 2020 y contra la falta de respuesta a su solicitud de información de 21 de enero de 2021.

*En la misma se hacía constar lo siguiente: El Ayuntamiento de Villajoyosa no ha respondido a mi petición, les adjunto por si lo necesitasen un certificado en el que se acredita al colectivo que represento que menciono en mi escrito aunque la petición está realizada en mi propio nombre en virtud del acceso a la información pública según la legislación vigente.*

**Quinto.**- El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de La Vila Joiosa el 8 de junio de 2021 escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el mismo día 8 de junio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de La Vila Joiosa remitió a este Consejo el 25 de junio de 2021 sus alegaciones, en las que se informaba que, ante las solicitudes presentadas por registro por parte de Dña. [REDACTED], del 9 de noviembre de 2020 y del 21 de enero de 2021, se enviaron sendas notificaciones electrónicas por parte del departamento de Bienestar Animal, una de fecha 18 de enero y otra de 10 de mayo de 2021. Se añadía que, no obstante, la notificación del 10 de mayo de 2021 aparecía en el expediente como enviada, pero no, así como notificada aceptada, desconociéndose la causa de la falta de entrega y/o aceptación telemática de la misma por parte de la destinataria.

Se adjuntaba a las alegaciones el texto de dicha notificación de 10 de mayo de 2021, remitida a la reclamante en respuesta a su solicitud de 21 de enero de 2021, que era el siguiente:

*[...] Visto que se presenta nueva instancia por la Sra. [REDACTED] con D.N.I.: [REDACTED] como representante de la asociación OHANA Villajoyosa, con Registro de Entrada nº 2021001099, en la que pone de manifiesto que la respuesta dada a la instancia anterior no le satisface y reitera las preguntas de la primera instancia.*

*Considerando lo dispuesto en el art. 18.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno, el cual se transcribe con el siguiente tenor literal: Art. 18.1.- Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

*b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

*c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Puesto que se cumplen los apartados b) y c) del art.18 de la Ley anteriormente citada, queda la solicitud inadmitida a trámite.*

Efectuada la deliberación del asunto en el día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Vila Joiosa– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que la reclamante se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta de la administración pública reclamada, o en su caso, la falta de respuesta.

**Cuarto.** - La información solicitada constituye en principio información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

**Quinto.** – Este Consejo considera que para la resolución del presente supuesto hay que partir de nuestra resolución que resuelve el expediente nº 173. Y es que este Consejo no puede desconocer algunos elementos de todo interés que afectan a un número importante de reclamaciones frente al ayuntamiento de La Vila Joiosa por parte de un conjunto de reclamantes. En principio, hay un contexto y circunstancias que parecen afectar a diversos expedientes, como lo son los de número 81, 172, 173, 174, 175, 177, 181, 182, 185, 186, 187 y 195. Cabe también recordar que algunos de estos expedientes son relativos a un número elevado de solicitudes de información. Así, el 182 (15 solicitudes de información), 186 (13 solicitudes), 187 (15 solicitudes) o 195 (37 solicitudes). Ahora bien, como no podía ser de otra forma, cada uno de estos expedientes son analizados y resueltos de manera independiente y con arreglo a todas las circunstancias que puedan afectar a su tratamiento jurídico.

Cabe también hacer referencia a dos decretos del ayuntamiento relativos a la inadmisión de solicitudes de información, especialmente por solicitudes abusivas. Así, el Decreto de Alcaldía de 29 de enero de 2020 que resuelve e inadmite solicitudes presentadas entre el 01/01/2018 y el 28/01/2020 así como un segundo Decreto de 3 de marzo 2020 relativo a las solicitudes presentadas entre el 29 de enero de 2020 y 28 de febrero de 2020. Pues bien, de los antecedentes y de tales decretos del ayuntamiento cabe ahora subrayar algunos elementos relevantes. Así, el ayuntamiento ha recibido no menos de “**489 escritos registrados** por D. ██████████ en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa desde el 1 de enero de 2018 hasta el 28 de enero de 2020.” Así pues, las peticiones de información se efectúan por parte de varios sujetos, a juicio del ayuntamiento, “una “red de asociaciones” para poder “atacar” desde diferentes frentes, pues tanto los “asociados” como la “sede social” (su domicilio particular) son los mismos”.

Se afirma asimismo que se ha detectado un “aumento progresivo de sus peticiones, de las que se intuía, tanto por número como por su contenido, una falta de interés verdadero en lo solicitado más allá de causar un perjuicio a esta administración”. Otro dato relevante según se afirma es que “sus solicitudes seguían entrando diariamente y, simultáneamente, por el Síndic se requería a este Ayuntamiento para que contestase a aquél.” Al parecer, las respuestas recibidas, “este esfuerzo no sólo no consiguió disminuir la actividad del Sr. ██████████ sino que provocó el efecto contrario y le animó a presentar muchas más, **llegando a registrar 140 quejas ante el Síndic de Greuges** en un solo día y presumir de su gesta en redes sociales.”. El ayuntamiento señala que, respecto de los registros, se “**ha dado respuesta expresa en un total de 135 registros a fecha de hoy**”, siendo que “**el interesado tiene activas más de 200 quejas ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana**”.

Otras valoraciones o datos del ayuntamiento mencionables son que “1. Un porcentaje importante de su demanda de información se encuentra publicada y es de libre acceso para cualquier ciudadano. 2.- Muchas de las notificaciones que se le han realizado contestando a sus peticiones han caducado en sede (las realizadas electrónicamente cuando actúa como “asociación”) o han resultado infructuosas (las gestionadas en papel)”.

**Sexto.** - Los datos anteriores obligan a analizar el presente supuesto en el marco de un contexto y un conjunto de peticiones de información y este análisis debe partir de la inadmisión de las mismas por abusivas. Cabe recordar, tanto a la reclamante como al resto de personas que forman parte de los órganos de representación de las asociaciones relacionadas, que el derecho de acceso a la información pública como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación, no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su artículo 18.e) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio artículo 49 del Decreto, que desarrolla la Ley 2/2015, en su apartado 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, debiendo tener en cuenta también el apartado 4, que establece que “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Por su parte, el artículo 7 de nuestro Código civil dispone que “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Y que “2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

El Consejo estatal de transparencia dedicó su criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016 a las causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva. Y el punto de partida, en razón del principio de transparencia máxima no puede ser otro que el de una interpretación restrictiva de esta causa de inadmisión. Ahora bien, el mismo consejo estatal hace referencia a que es posible la consideración de abusivas de peticiones “presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes”. Y que “A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley”. Y son elementos a tener en cuenta datos sobre el conjunto de solicitudes que llevan a que “de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”. Asimismo, que el conjunto de solicitudes “suponga un riesgo para los derechos de terceros. Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

**Séptimo-**. Según se ha adelantado, este Consejo considera que la solicitud de información a la que hace referencia el presente expediente no puede ser analizada de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto. Dicho conjunto viene determinado por las reclamaciones presentadas por varios actores de manera orquestada y por las circunstancias de su presentación en un periodo de tiempo y generando objetivamente unos efectos ineludibles, como lo es la grave dificultad de los servicios municipales para el registro, tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas.

En el caso presente las circunstancias que han sido reseñadas y objetivadas llevan necesariamente a considerar que el conjunto de reclamaciones de información practicadas por el conjunto de actores ante al ayuntamiento de La Vila Joiosa deban ser consideradas abusivas por repetitivas cuantitativa y cualitativamente y por constituir un ejercicio del derecho excesivo. Esta reiteración orquestada del ejercicio del derecho lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso a la información pública por las que ha sido reconocido constitucional y legalmente.

Con todo acierto la exposición de motivos de la Ley 19/2013 afirma que “Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”. Sin embargo, presentar casi 500 escritos o 200 reclamaciones en el caso presente, en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley. Ejercer el derecho de manera orquestada por varios sujetos en tales magnitudes, sin muchas veces tan siquiera acceder a la respuesta que brinda la Administración y colapsando claramente a los servicios responsables conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amen de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados.

Así las cosas, y para el caso presente, cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por los sujetos señalados puede considerarse abusivo y, por tanto, procedía la inadmisión de la solicitud de información por parte del ayuntamiento y, ahora, este Consejo procede a desestimar la presente reclamación.

Lo anterior no obsta a que obviamente los sujetos reclamantes puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública conforme a la ley en lo sucesivo.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**DESESTIMAR** la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] el día 5 de junio de 2021 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana y contra el Ayuntamiento de La Vila Joiosa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho